

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GENER.

SESION DEL DIA 24.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se aprobó el dictámen de la comision de Guerra relativo á que se pase al Gobierno la solicitud de un vecino de Sanlúcar de Barrameda, menor de edad, en la que pedia dispensacion de la que le faltaba para ser empleado en la defensa de la patria, á fin de que el Gobierno le admitiese en el servicio de las armas si concurriesen en él las circunstancias necesarias. Las Córtes declararon además que habian oido esta exposicion con singular agrado.

Se leyó un oficio del Sr. Diputado Infante y otro del Señor Latre, participando á las Córtes que admitian los destinos que el Gobierno les habia conferido en virtud de autorizacion de las mismas. Estas concedieron permiso á dichos señores para que pasasen á desempeñarlos.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Guerra sobre la solicitud de varios aspirantes del cuerpo de ingenieros, para que se les dispensase el corto tiempo que les falta para concluir sus estudios, y quedó aprobado en todos sus artículos. (*Véase el extracto de la sesion de ayer.*)

Continuóse la discusion del proyecto sobre capellanias de sangre.

Artículo 1.º «Se declaran libres y laicales todos los bienes de las capellanías de sangre, en la forma que en este proyecto se establecerá.

Despues de una corta discusion, quedó suspendida para dar cuenta de una comunicacion del Gobierno.

Se leyó un oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, en el que exponia que para la salvacion de la patria se hacian indispensables quince medidas que proponia, relativas á que se suspendan las disposiciones de la ley orgánica del ejército permanente que puedan entorpecer la accion del Gobierno ó de los generales en jefe. Que sin perjuicio de las facultades de los generales en jefe, comandantes militares y gobernadores de plazas declaradas en estado de sitio pueda el Gobierno poner en cualquiera de dichos puntos un tribunal especial que conozca de los delitos de traicion contra la libertad, sublevacion y prevaricacion: delitos contra la sagrada persona del Rey y de la Reina; delitos contra la seguridad exterior del Estado comprendidos en el capítulo I, título II, parte primera del Código penal, deli-

tos de rebelion, sedicion ó conmocion popular, resistencia ó impedimento en la ejecucion de las leyes, usurpacion ó impedimento en la libre accion del Gobierno; allanamiento de cárceles y de establecimientos de correccion; robos y hurtos, vagancia, holgazaneria y mal entretenimiento, calificado segun la ley de 1.º de Octubre de 1820 cuyo tribunal especial deberá constar de siete jueces, ó cinco á lo menos en las plazas declaradas en estado de sitio y tendrá el número de escribanos y alguaciles que fuere necesario cada uno de los jueces por turno formará el sumario, no habrá mas que una instancia, y la mayoría de votos conformes formará sentencia, etc. Que en toda plaza ó punto sitiado por el enemigo, ó declarado en estado de sitio, se tengan por suspensas las formalidades prescritas en la Constitucion para el arresto de los delincuentes conforme al art. 308 de la misma, y pueda el Gobierno ó tribunal especial disponer ó ejecutar el allanamiento de toda casa que le parezca sospechosa. Que en cualquiera de estos puntos pueda el Gobierno prohibir, durante el sitio, que se ejecute cosa alguna sin su permiso. Que el mismo, los Generales en jefe, Comandantes generales de distrito, Gobernadores de plazas sitiadas ó declaradas en estado de sitio, y Jefes políticos de las provincias, puedan hacer salir de aquel sitio ó del territorio español á cualquier sujeto que ofrezca sospechas. Que así el Gobierno, como los Jefes políticos, de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales ó juntas auxiliares de la defensa nacional ó tribunal especial, puedan suprimir toda corporacion de cualquier clase que sea, cuya conducta causare perjuicios á la causa pública, dando despues cuenta á S. M. para su aprobacion, y para que se ponga en noticia de las Córtes. Que las mismas autoridades puedan arrestar toda persona que ofrezca sospecha y trasladarla gubernativamente á otro punto de la Península é islas adyacentes donde no pueda hacer daño. Que las propias autoridades en los mismos términos puedan suspender á cualquier magistrado ó juez que ofrezca sospecha, supliéndolo interinamente con otro, á cuyo fin se suspenda la disposicion última del artículo 252 de la Constitucion. Que así el Gobierno como los Generales en jefe, Gobernadores de plaza sitiada ó declarada en estado de sitio, y Jefes políticos de las provincias puedan

durante la guerra suspender á los alcaldes constitucionales é individuos de las Diputaciones provinciales y juntas auxiliares de defensa que no cumplan con sus deberes, y reemplazarlos con otros que lo hayan sido despues del restablecimiento del sistema, dando cuenta á S. M. para su aprobacion. Que los Generales en jefe puedan suspender provisionalmente á los Jefes políticos, intendentes ó cualesquiera otros empleados que no cumplan con su deber, y reunir el mando político y militar de sus provincias segun mas convenga á la causa pública. Que los Generales en jefe en sus distritos y Gobernadores de plaza sitiada ó declarada en estado de sitio puedan ejecutar ó hacer ejecutar requisiciones de caballos, armas y cualesquier otros efectos, y exigir préstamos forzosos. Que se suspenda la ley de 27 de Noviembre de 1822 sobre reuniones para discutir materias políticas, etc.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península pidió que estas propuestas pasasen á una comision, y dijo que el Gobierno se reservaba exponer á la misma las razones en que se fundaba para pedir estas medidas. Así se acordó, y fueron nombrados para componer dicha comision los Sres. Argüelles, Septiem, Becerra, Benito, Salvá, Abreu, Saavedra, Valdés, Bustos y Florez Calderon.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Buruaga: «Pido á las Córtes que dispensen el reglamento interior de las mismas para el solo efecto de solemnizar la traslacion de las cenizas de los inmortales Daoiz y Velarde, como se dispuso en Madrid en 1814; nombrándose una diputacion de su seno que asista mañana 28 á la hora que señale el Sr. Jefe superior de esta provincia á la solemne traslacion de los venerables restos de los primeros mártires de la libertad é independencia española.»

Se leyó y procedió á la discusion del proyecto de ley adicional á la de libertad de imprenta.

El Sr. VELASCO: No he tomado la palabra en contra de este proyecto, porque crea que no debe adoptarse una medida capaz de reprimir los abusos que se notan; sino porque creo que las leyes dadas en 1820 sobre esta materia son suficientes, y además porque veo que este proyecto no es mas que la renovacion de las leyes y decretos dados, y por que noto alguna cosa especial que no puede aprobarse. Dice el artículo que el autor ó editor de un escrito que vorse principalmente sobre dogmas de religion, y se publique sin licencia del Ordinario, sufrirá la multa de 15 á 30 duros sin perjuicio de la pena señalada por las demás calificaciones que recaigan sobre él: yo no hallo conforme esta complicacion de penas. En el art. 4.º hallo una repeticion de la ley de 21 de Octubre, así como en otros varios. Últimamente, entiendo que varias de las medidas que se proponen son mas bien restricciones contra la libertad de imprenta, que precauciones para que no se abuse de ella. Por todo esto opino que no debe haber lugar á votar.

El Sr. GOMEZ (D. Manuel): La comision reconoce que la libertad de imprenta está íntimamente enlazada con la libertad civil; reconoce que se han cometido varios abusos y esto es lo que quiere evitar, dejando en libertad á los ciudadanos de poder manifestar sus opiniones. Para esto ha creido necesario dar reglas, pues ve que las establecidas hasta el dia no bastan. No me detendré en contestar á las observaciones que se han hecho sobre algunos de los artículos que se proponen, porque me reservo la palabra para cuando se trate de cada uno en particular. Entre tanto, ruego á las Córtes declaren haber lugar á votar en la totalidad del proyecto, no llevando en esto otro objeto que sostener la libertad de imprenta y refrenar los abusos cometidos hasta el dia.

El Sr. GALIANO: Antes de entrar de lleno en esta discusion debo hacer á las Córtes la advertencia de que no es el deseo de adquirir una popularidad efímera el motivo que

me induce á oponerme á este proyecto, pues aunque esta popularidad es el fruto mas precioso que puede desearse, la sacrificaría yo en este caso.

En primer lugar impugno esto proyecto porque veo que con él no se hace mas que añadir una multitud de leyes á las ya dadas, que no hacen mas que aumentar la arbitrariedad. Las Córtes generales y extraordinarias formaron una ley sobre libertad de imprenta, con la cual se siguió algun tiempo; mas verificada la restauracion de la Constitucion, ya se creyó que aquella ley era nula y se creó otra en la que hay un título contra el cual he estado y estaré siempre, y con tanta mas razon, cuanto que creo que por aquel título han venido muchos de los males que hemos experimentado. Llámose á esta ley, ley orgánica, pueden organizarse los ejércitos, los Gobiernos y todas las cosas que se quieran pero la libertad de imprenta no se organiza. Esta ley orgánica con que se quiso corregir los abusos de la libertad de imprenta fué enteramente inútil, y apenas habian pasado dos meses desde que se dió, cuando fué necesario añadir dos puntales para sostenerla. Mas no fueron estos solamente los males que se originaron y estamos palpando otros son los que han dado lugar á esas leyes adicionales que ahora se presentan.

Entre los muchos artículos que abraza esta ley adicional, he observado que una gran parte de ellos son reglamentarios, y por consiguiente los juzgo casi inútiles.

En cuanto á lo que se dice en el art. 6.º de que el impresor será responsable en el caso de firmar una persona menor de 17 años, yo no alcanzo por qué se determina así. Estoy tambien persuadido que para cortar los abusos cometidos por varios escritores de buscar hombres en las cárceles llenos de delitos para que firmen escritos infames, se da lugar á que se cometan otros abusos, y sobre lo cual deberá hacerse alguna variacion.

El orador hizo otras varias reflexiones para manifestar que aunque reconocia los abusos que se habian cometido de la libertad de imprenta, era imposible remediarlos y que por su parte sufriría los efectos de estos abusos á trueque de no quedar expuesto á mayores males, si se trataban de corregir; por todo lo cual era de opinion que debia declararse no haber lugar á votar sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. Salvá manifestó, entre otras cosas, que la comision estaba firmemente persuadida que lejos de restringir la libertad de imprenta el art. 6.º no hacia mas que poner trabas á los abusos que pudiesen originarse de ella; y así que, no entendia cómo podian llamarse restricciones á unas medidas precauciones que se adoptaban para no dejar los abusos de la libertad de imprenta en una impunidad absoluta é injusta. Que habia muy poderosas razones, muy marcadas en el Código penal, para que no se declarase responsable de un escrito al menor de 17 años, y que por lo mismo la comision no habia podido menos de atenerse á lo dispuesto en dicho Código que no sabia que la ley de libertad de imprenta tuviese el nombre de orgánica, y se admiraba de que el Sr. Galiano, tan instruido en las leyes de libertad de imprenta de Inglaterra, impugnase el art. 7.º, cuando no era mas que una copia de lo que allí se practicaba en semejante caso. Por último, dijo que el delito de abuso de libertad de imprenta es del mismo carácter que los demás, y por lo tanto podia tener cómplices; por lo que no solo debia ser castigado el autor sino el impresor y librero; no debiendo valer la razon de que puede un impresor no ser instruido para poder juzgar de la calidad de un escrito, pues no eran tan poco instruidos: por todo lo cual debia aprobarse el dictámen.

El Sr. Gonzalez Alonso dijo que impugnaba el dictámen de la comision, no solo porque restringia demasiado la libertad de imprenta, sino tambien por la contradiccion que habia en sus artículos que la comision en realidad no ha-

ha contestado á los argumentos del Sr. Velasco cuando hizo la comparacion de lo que se previene en el art. 1.º con lo que se dice en el 2.º; pues seguramente se veia en ellos una contradiccion manifiesta, ni tampoco podian rebatirse las razones incontestables que habia dado el Sr. Galiano que no sabia por qué la comision, que tan pródiga habia estado en adoptar medidas para estirpar los abusos de libertad de imprenta, no habia tenido presente el prevenir las tentativas del delito de libertad de imprenta y el curso de la causa del comisario Velazquez para cortar tambien los abusos que de esta especie se cometian. Por último, dijo que por el art. 5.º se restringia demasiado el uso de la libertad de imprenta, y se cerraba la puerta á los hombres mas ilustrados de la nacion para que publicasen sus ideas, y que del mismo modo le escandalizaba el art. 7.º, por lo cual no aprobaba el proyecto.

El Sr. Argüelles en apoyo del dictámen de la comision y despues de pedir se leyese el art. 374 de la Constitucion (que se leyó) dijo entre otras cosas. En dias mas felices expuse en este mismo sitio con bastante extension mis ideas sobre la libertad de imprenta, y procuraré no aparecer en ellas inconsecuente.

Si la comision hubiera propuesto se coartase en lo mas mínimo la libertad que tienen los españoles de publicar sus ideas políticas sin sujetarlas antes á la prévia censura, seria el primero en impugnar el dictámen de la comision; pero á la verdad se trata en él de corregir un abuso que se ha hecho constante en España y que ha sido desconocido en Inglaterra mismo este es el de resultar como autor de un escrito calumnioso una persona que no tiene mas parte en él que el haberse vendido para salir responsable. Claro es, pues, que conociendo la comision este abuso, debia proponer el medio de corregirlo, y he observado que los señores que han impugnado el proyecto, han prescindido de él. El mismo Sr. Galiano para salir de las dificultades en que le ha puesto este argumento ha tenido que apelar á decir que estos son males irremediables, pero esta doctrina ó especie de paradoja no se puede sostener, pues vendriamos á parar al estado natural en que cada uno tendria que defender sus derechos ó su honor calumniado á pistolazos ó estocadas. Tampoco debe perderse de vista que aquí no venimos á defender nuestros derechos ni á disimular las calumnias personales que se nos hagan por medio del abuso de libertad de imprenta, sino que á nosotros está cometida la felicidad y el honor de nuestros comitentes, y así porque el Sr. Galiano tenga la virtud y fortaleza necesaria para sufrir las ofensas personales que se le hagan por medio de la imprenta, nuestro deber como Representantes de la nacion es procurar corregir los abusos de aquella.

Nadie, señores, dejará de conocer que una de las principales causas de estos abusos ha sido el vicio inherente á la institucion y calidad del jurado que hemos tenido, el cual ha producido resultados muy diferentes de los que se esperaban. En efecto, yo he visto en Madrid papeles reconocidos por abusivos declararse absueltos por el jurado ¿y por qué?

La razon es muy sencilla porque pertenecia el jurado á un partido al cual favorecia el escritor; en una palabra, porque animaba el espíritu de banderia.

Nos hallamos, señores, reducidos al último atrincheramiento los abusos de libertad de imprenta se reconocen; ¿qué seria, pues, de nosotros si dejándolos correr viésemos por causa de ellos perecer la patria? ¿Seria consuelo para nosotros el decir entonces: *si hubiera yo procurado se corrigiesen estos abusos, se habria salvado la patria?* Pues, señores, cualquiera nacion aliada de nuestra enemiga, podrá muy bien pagar hombres venales, que por desgracia no faltan en España, á fin de que desacreditasen á todas las autoridades y á todos los verdaderos amantes del sistema para introducir entre nosotros la desunion y de este modo destruir el sistema actual. Este es el plan que ha adoptado el partido anti-constitucional ó servil de España para hacernos la guerra, y la prueba de ello es que en la primera época de la Constitucion escribia descaradamente contra ella, pero desde el año 1820, conociendo que ya no podia valerse de este medio, se disfrazó con la máscara de liberal para hacer la guerra por medio de la prensa á las instituciones, desacreditando todas las autoridades, y tambien lo corrobora esto el verse que para estos folletistas ningun funcionario público ha sido bueno, y sí todos malos, tratándose de centenares de individuos.

Entre los muchos modos de abusar de la libertad de imprenta hay el de aparecer responsable del escrito calumnioso un menor de edad, un demente ó una persona procesada ó condenada á presidio ú otra pena mayor que la que le correspondiera por el abuso de imprenta que tuviese hecho; y en este caso, ¿qué jurado habia de fallar hasta ahora en contra de un hombre respecto del cual estaba convencido que no era el autor del escrito? Yo bien sé que hay jóvenes ilustrados, pero nadie me negará que es casi imposible, ó á lo menos que será un fenómeno muy raro, el que un joven de 17 años publique un folleto en donde extensamente analice doctrinas muy delicadas y se engolfe en las cuestiones mas difíciles. Por todas estas razones yo seré el primero á oponerme á este proyecto siempre que se me aseguren dos cosas, á saber: un jurado bien constituido é imparcial, y el medio de que haya siempre una persona responsable del escrito Apruebo, pues, el dictámen sin perjuicio de las modificaciones que se puedan hacer á los artículos.

A petición del Sr. Galiano se leyó el art. 27 de la primera ley sobre libertad de imprenta.

Se declaró el punto suficientemente discutido y hubo lugar á votar sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. Presidente suspendió la discusion de este asunto, anunciando que se continuaria mañana con la otra que se habia suspendido; y para que los Sres. Diputados concurriesen á la colocacion en la catedral de las cenizas de los mártires de la libertad é independencia del 2 de Mayo, se abriria la sesion de mañana á las doce del dia.

Se levantó la sesion.